

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas almes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 centimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 centimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 centimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 centimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la Infanta Doña Marra Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCION DE FOMENTO.

Por falta de licitadores no hubo remate de los pastos del monte Pinar de los propios de la ciudad de Toro, cuya subasta se anunció para el día 7 del actual.

Para segunda he acordado se celebre el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, debiendo verificarse ante el Alcalde de Toro, en cuyo poder obra el pliego de condiciones.

Zamora 18 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Algodre, ha desaparecido de la casa de D. Agapito Calvo, de aquella vecindad, el zagal del ganado lanar del mismo Blas Hernandez Marcos, cuyas señas se insertan a continuación.

Por lo que encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan las diligencias oportunas para averiguar su paradero, y caso de ser habido me lo participen, para yo hacerlo a referido Alcalde.

Zamora 13 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Señas del Blas Hernandez.

Edad 13 años, estatura regular, pelo rubio, ojos negros, nariz regular, cara algo larga; viste al estilo de los de Villaseco de donde es natural, calzon corto, medias negras, chaleco de paño azul, borceguies de becerro blanco, con morrala y capa con capucha.

#### Negociado 2.º—SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 13 del actual, remite a este Gobierno de provincia las instrucciones publicadas en Real orden de 11 de Julio de 1866, para las medidas preventivas que deben adoptar las Autoridades locales, si desgraciadamente apareciera en nuestras provincias el cólera-morbo asiático, ó cualquiera otra enfermedad epidémica, y que a continuación se insertan:

#### RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó AMINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

#### De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, a no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren a la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al ménos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamien-

to; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó Cirujía si no hubiere de los primeros en la población.

7.º La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes a las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen a 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales; y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto a la población donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó mi-

norar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población, ó hubiere motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquiera objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. Examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbre de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada por las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspec-

ción especial de cada una de las partes en que se divide la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

#### Precauciones higiénicas.

1.<sup>a</sup> Corresponde á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.<sup>a</sup> Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.<sup>a</sup> Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

5.<sup>a</sup> Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los maladeros, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerdas, de aguadores, jornaleros, etc.

6.<sup>a</sup> Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.<sup>a</sup> La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de las miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.<sup>a</sup> Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiéndolo en ellos depósitos

de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.<sup>a</sup> Deberá usarse diaria pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en los habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes, que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtiduras, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la ex-

posición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frío y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consue- los y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandonando.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresión triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres,

sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fueren suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que havan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de darseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR.

Con arreglo al art. 230 del Reglamento para el replazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, debe efectuarse en la primera quincena del próximo mes de Octubre la revista personal de todos los individuos que residen en la provincia pertenecientes á las reservas, á la clase de reclutas disponibles y de licencia ilimitada, ante los puestos de la Guardia civil mas inmediatos á la residencia de cada uno; y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes les enteren de todo ello, advirtiéndoles además que de no efectuarlo, serán tratados como desertores, al tenor de lo que en dicho artículo se ordena.

Los puestos de Guardia civil de esta provincia enterarán también de la prescripción anterior á todos los individuos residentes en sus demarcaciones, añadiéndoles que de no presentarse á pasar la revista en la fecha que se indica, serán este año tratados con el mayor rigor, á causa de las faltas que se han notado en los anteriores, debiendo dichos puestos remitir á cada uno de los primeros Jefes de las reservas y depósitos de infantería y caballería las relaciones de los que se presenten ó falten á dicho acto.

Zamora 17 de Setiembre de 1882.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

## COMISION PROVINCIAL.

### OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS.

El Ayuntamiento de Arcenillas ha solicitado de esta Corporacion subvencion para las obras de nueva construcción de la carretera vecinal que partiendo de dicho pueblo enlace con la de tercer orden del Estado de Zamora á Cañizal, en atención á no tener recursos suficientes para completar el importe del presupuesto del proyecto que ha sido aprobado previamente; y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dado para la ejecución de la ley de carreteras, se anuncia en este periódico oficial para que los Ayuntamientos ó particulares que intenten hacer alguna reclamacion puedan verificarlo en el término de veinte dias, contados desde el dia de hoy.

Zamora 15 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Correos y Telégrafos trasladada á la de Contribuciones los siguientes artículos de la Real orden fecha 6 del corriente, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«1.º Los Ayuntamientos no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado, por otro conducto, que por los servicios de correos franqueándola previamente, con arreglo á la tarifa vigente.

2.º Los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial y otros impresos análogos que estos remitan á las dependencias de Hacienda ó Gobernacion, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos, que solo se refieran al objeto, serán previamente franqueados, con arreglo á lo dispuesto en la casilla núm. 4 de la tarifa vigente, ó sea á razon de un cuarto de céntimo por cada diez gramos de peso ó fraccion de diez gramos, siempre que circulen de tal modo dispuesto que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

3.º Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, se sorprendiese fuera de balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndole á los contraventores la multa establecida por la legislacion del ramo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga saber esta resolucion al Director general de Contribuciones, como contestacion á su consulta de 22 de Agosto último. Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, con objeto de que tenga exacto y debido cumplimiento cuanto se dispone en la citada superior disposicion.

Zamora 19 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Javier Surga.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881 A 1882.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	FINCAS embargadas.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos adeudados de los vencimientos.	FECHA de los vencimientos.	IMPORTE Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	D. Ildefonso Llamas	Tierra	Cleto	1986	Benavente	16	2 Mayo 1882	456 25	3 Mayo 1882	26 Mayo 1882	En tramitacion expediente de apremio.
2	D. Cipriano Pinciro	Heredad	"	1985 y 2192	Idem	16	Idem	625	Idem	Idem	Idem
3	D. Mariano Fernandez	Idem	"	629	Villalobos	18	Idem	201 25	Idem	3 Junio id.	Pagó en 11 de Setiembre de 1882.
4	D. Francisco Chicote	Idem	"	2062	Cuelgamures	7	Idem	17 85	Idem	Idem	Idem
5	D. Miguel Martinez	Tierra	"	2199	San Estéban del Molar	17	Idem	213 25	Idem	11 id.	Idem
6	El mismo	Idem	"	2193	Idem	17	Idem	138 75	Idem	Idem	Idem

Zamora 30 de Junio de 1882.—Autorizado en 13 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Emilio Roldán.

AYUNTAMIENTOS.

MADRIDANOS.

Don Francisco Sevillano Cabrero, Secretario del Ayuntamiento de Madridanos, del que es Alcalde Presidente D. Narciso Lorenzo Casaseca.

Certifico: Que entre los acuerdos firmados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado a la letra es como sigue:

«En el pueblo de Madridanos a 22 de Julio de 1882, reunidos en la Casa-consistorial los individuos de Ayuntamiento y Junta municipal, compuesta de los señores que se expresan a continuacion, con objeto de celebrar sesion extraordinaria, el Sr. Presidente me ordenó a mí el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto formado y redactado por la comision y ejercicio de 1882 a 1883, importando los gastos la suma de 6488 pesetas y 32 céntimos; para enjugar estos gastos se cuenta con los ingresos ordinarios siguientes: 75 pesetas producto de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles; el 18 por 100 sobre la contribucion territorial de los vecinos y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 1847 pesetas 83 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la industrial, que ascienden a 88 pesetas 20 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende a 165 pesetas 60 céntimos; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, que arroja la suma de 2526 pesetas 44 céntimos. Sumadas las anteriores partidas, dan la cantidad de 4703 pesetas y 7 céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos, resulta un déficit de 1785 pesetas 25 céntimos.

Revisando el presupuesto conforme a la regla 1.ª de la Real orden-circular de 6 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías, por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables.

No siendo susceptibles de mayores ingresos que los ya relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la Junta de asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para cubrir el déficit del presupuesto, los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en el distrito, calculando esta en 14282 quintales al año que al precio medio de una peseta el quintal, dan el valor efectivo de 14282 pesetas, gravando la necesidad de este arbitrio como recursos extraordinarios para el presupuesto municipal con 125 milésimas de peseta, dan la suma de 1785 pesetas 25 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y más fácil de realizar para los vecinos, en proporcion a los ganados y fogones, y como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de la localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL, a fin de formar el oportuno expediente que determina en su regla 4.ª la citada Real orden. Así lo acordaron y firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Narciso Lorenzo.—Tomás Salvador.—Juan Manuel Hidalgo.—Santiago Cabrero.—Julian Riesco.—Francisco Dominguez.—Gerónimo Sevillano.—Camilo Lopez.—Braulio Hidalgo.—Ramon Hidalgo.—Luis Cordero.—Gerónimo Barron.—Francisco de la Peral.—El Secretario, Francisco Sevillano Cabrero.»

Es copia que concuerda con el original a que me remito; y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden-circular de 6 de Agosto de 1878, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento, y que firmo en Madridanos a 9 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Francisco Sevillano Cabrero.—V.º B.º.—P. O., el Alcalde, Francisco Dominguez.

BRETÓ.

Don José Vicente Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Bretó, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Pedro Alvarez del Rio.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el corriente año, se encuentra uno en el libro de sesiones, que copiado a la letra, dice así:

«Sesion extraordinaria de la discusion y votacion del presupuesto municipal.—En el pueblo de Bretó a 19 de Agosto de 1882, reunido el Ayuntamiento Constitucional del mismo en su casa Consistorial, constituido en sesion pública con asistencia de los Sres. Concejales don Tomás Fernandez, D. Pedro Dominguez, D. Victoriano Velasco, D. Rafael del Rio y D. Florencio Carbajo; asociados de los Sres. D. Paulino Rodriguez, D. Toribio Rodriguez, D. Luis Carbajo, D. Luis Martin, D. Ildefonso

de Prado y D. Francisco Romero individuos de la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Pedro Alvarez, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1882 a 1883 importante sus gastos 3116 pesetas indispensables para atender a las obligaciones del mismo: para cubrir estas, se calculan como ingresos el 18 por 100 sobre las cuotas de territorial, 1017 pesetas; el 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales, 965 con 70 céntimos, y el 10 por 100 sobre la industrial, 23 pesetas con 20 céntimos, no haciendo uso del autorizado sobre las cédulas personales, porque además de ser insignificante, vendria a gravar de una manera insoportable a la clase jornalera [que constituye la inmensa mayoría de esta poblacion; sumadas las tres partidas anteriores dan el total de 2005 pesetas y 90 céntimos, no pudiendo allegarse a otros recursos, puesto que la ley no los consiente.

Revisado el presupuesto, de conformidad a la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economia por haberlo formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Ministro de la Gobernacion a fin de que se digne autorizar a esta Corporacion el arbitrio extraordinario que se designará a continuacion para cubrir las mencionadas 1110 pesetas y 90 céntimos.

Se establece un arbitrio sobre leñas y paja que se consume en este distrito, que se calcula en 7410 quintales de paja y leña al año, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para al presupuesto municipal con 15 céntimos que dan una suma de 1111 pesetas y 50 céntimos, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realizacion para los habitantes de este distrito en proporcion a los ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Asi lo acordaron mandando estender esta acta dichos señores concurrentes de que yo el Secretario certifico: Pedro Alvarez, Tomás Fernandez, Pedro Dominguez, Victoriano Velasco, Rafael del Rio, Florencio Carbajo, Paulino Rodriguez, Toribio Rodriguez, Luis Carbajo, Luis Martin, Ildefonso de Prado, Francisco Romero.—El Secretario, José Vicente.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaria de mi cargo, a la que me remito en caso necesario.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde de Bretó a 24 de Agosto de 1882.—El Secretario, José Vicente.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

JUZGADOS.

VALLADOLID.

Don Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que han sido ocupadas a Antonio Luis Garcia Zurdo, vecino de esta ciudad, como de procedencia sospechosa las cinco caballerías menores siguientes:

Un burro entero, de cinco cuartas de alzada, de cuatro años de edad, pelo negro, sin ninguna seña particular.

Otro capon, de seis cuartas de alzada, de edad cerrada, pelo cárdeno, sin señas particulares.

Una burra de cinco cuartas y media de alzada, de tres años, pelo rucio, sin señas particulares.

Otra burra de cinco cuartas de alzada, edad cerrada, pelo negro, sin otras señas.

Un buche de cuatro cuartas y media de alzada, de quince meses de edad, pelo negro y sin otras señas.

Los que se crean con derecho a las mismas, comparecerán en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda a hacer la oportuna reclamacion en el término de quince días; bajo apercibimiento de acordar lo que proceda.

Dado en Valladolid a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Monés.